

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Por un año.....     | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | 13         |
| Número suelto.....  | 0,25       |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

|                              |                    |
|------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales. | 0,80 pesetas línea |
| Los de subastas...           | 0,60 » »           |
| Los demás no determinados.   | 0,50 » »           |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 26 de octubre).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### SECCIÓN DE MINAS

Número 14.895

Don Adolfo González Candamo, interinamente ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Nicolás de Viar y Egusquiza, vecino de Bilbao, ha presentado el 21 de los corrientes una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Ave María», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Monte Cárcabo, término de Ontón, Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que se encuentra arriba de la hondonada de Cárcabo, y desde él se medirán al N., 19º 89' O., 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O., 19º 89' S., 350 metros, la 2.ª; de ésta al S., 19º 89' E., 400 metros, la 3.ª; de ésta al E. 19º 89' N., 500 metros, la 4.ª; de ésta al N. 19º 89' O., 400 metros, la 5.ª, y de esta al O., 19º 89' S., 150 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 23 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe,  
A. G. Candamo. 218

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### CIRCULAR

La Real orden de 29 de abril dispone que por todos los Ayuntamientos se proceda a la plantación mínima anual de cien árboles, y para facilitar plantas de los viveros a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, serán distribuidas las existentes entre las Corporaciones que las soliciten de las Jefaturas de los Distritos forestales antes del 15 de noviembre próximo, repartiéndose las sobrantes, si quedara remanente, entre los particulares que las soliciten dentro del mismo plazo. Las plantas para plantaciones a realizar en esta provincia deben solicitarse de esta Jefatura.

Santander, 23 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe,  
Juan Herreros. 216

### DESLINDES

Con motivo del deslinde del monte denominado «Dehesa y Rupila», situado en el término municipal de Cartes, resulta dicho monte formado por dos parcelas.

Parcela Norte, denominada «Rupila», con los límites: Norte, Sierra de Mercadal y monte Valcabo y Cotejón; Este, fincas particulares; Sur, zona de cultivos de los vecinos de Cohicillos; Oeste, partido judicial de Cabuérniga. A esta parcela se asigna como pertenencia los pueblos de Cohicillos y Mercadal.

Parcela Sur, denominada «Dehesa», con los límites, Norte, zona de cultivos de los pueblos de Cohicillos; Este, fincas particulares y carretera de Madrid a Santander; Sur, término municipal de Los Corrales; Oeste, partido judicial de Cabuérniga. A esta parcela se asigna como pertenencia los pueblos de Cohicillos.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento general, concediendo el plazo de un mes, a partir de la fecha del mismo, para presentar en las oficinas de este Distrito reclamaciones contra los nombres y pertenencia que se asignan a dichas parcelas.

Santander, 23 de octubre de 1924.—El ingeniero jefe,  
Juan Herreros. 217

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### CIRCULAR

A fin de evitar en su día perjuicios a las personas que hayan roturado arbitrariamente terrenos del Estado, o de propios y comunes de los pueblos, por la presente se les hace saber que les conviene tener conocimiento del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, así como del reglamento para ejecutar aquel decreto de 1.º de febrero de 1924 y las instrucciones que esta Delegación dictó en 7 del propio mes de febrero, y cuyas disposiciones, copiadas al pie de la letra, dicen así:

### REAL DECRETO

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto, y abonar el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua, durante un año y un día. Para cabidas mayores, será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto.

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y repoblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo primero no podrán acogerse a los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas

constituídas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento y del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Art. 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutará de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o monte de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Art. 6.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

(a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.

(b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

(c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Art. 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas Administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo quinto.

Art. 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegamente cedidos por un Ayuntamiento o Junta Administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora,

todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir antes los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Art. 9.º. Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de estos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Art. 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas Administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabeza de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuvieren en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo primero, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contando desde la publicación del reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas Administrativas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficio, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta Administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuídas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 1.º de Diciembre de 1924, a propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y para la cesión de otros de los pueblos a los vecinos de los mismos.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

*Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.*

## CAPITULO PRIMERO

*Personas que pueden legitimar la posesión de terrenos. Excepciones*

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, quienes con anterioridad a la expresada fecha vengán poseyendo por sí o por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos, adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que estos pertenezcan al Estado o a los propios o comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

- a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.
- b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de 1.º de Diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan a continuación:

1.º Los comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formado por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes a que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación o en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castilseras.

4.º Los de las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

- a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al

cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

## CAPITULO II

### *Procedimiento para solicitar la legitimación de posesión de terrenos roturados y tramitación de los expedientes, deslinde, mensura y tasación de terrenos*

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día 3 de Diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por sí o por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillarados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el «Boletín Oficial» anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho «Boletín», exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo «Boletín

Oficial» a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el artículo 3.º

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el «Boletín Oficial», se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultare formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades e Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previos dictamen del Perito que lo hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieron aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación se han costeados por el legitimador, a quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien oirá a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas.

### CAPITULO III

#### *Pago del precio de los terrenos roturados y legitimados*

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados a partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Artículo 16. Cuando los terrenos legitimados perte-

nezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, al menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del «Boletín Oficial» a que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio a que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscripciones en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los «Boletines Oficiales» en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento o en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o canon, según los casos, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí o por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

#### CAPITULO IV

##### *Legitimaciones de posesión como consecuencia de cesión indebida de terrenos por los Ayuntamientos y Juntas administrativas*

Artículo 23. Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original, o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificados expedidos por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los ar-

tículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

#### CAPITULO V

##### *Cesión de terrenos no comprendidos en los capítulos anteriores*

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto a los terrenos que le sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esa generalidad de beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda para su resolución. En los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de

Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional a los cesionarios de los terrenos.

*Disposiciones adicionales*

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver a su primitivo dueño, o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se oponga a este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Madrid. 1.º de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**Instrucciones para la aplicación del Real decreto y Reglamento legalizando las roturaciones arbitrarias.**

Publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 2 de los corrientes el reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos, esta Delegación de mi cargo, en el deber de hacer cumplir dichas disposiciones, que tanto benefician a los muchos poseedores de terrenos arbitrariamente roturados, hace saber a los mismos detentadores, por la presente circular, los preceptos más importantes del reglamento en lo que se refiere a la relación de ellos con esta Delegación, y son los que siguen:

Los poseedores de los terrenos que, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, deseen legitimar la propiedad de los mismos, deberán solicitarlo de esta Delegación de Hacienda dentro del plazo que terminará en 3 de Diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por sí o por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923. En la instancia se consignará el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca (si lo tuviere), lo edificado (si existiera) y si dentro del predio existen servidumbres públicas y privadas y a favor de qué personas. La justificación de la posesión en la forma dicha se hará acompañando a la instancia un certificado en que conste que el terreno que se quiere legitimar está amillarado, si

lo estuviere, y en otro caso la posesión se acreditará mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda en el pueblo donde radique la finca. Cuando no se acompañase a la solicitud la justificación antes expresada, y no se presentase en el plazo que se señale, quedará sin efecto la legitimación.

El expediente se tramitará con arreglo al capítulo primero del reglamento de 1.º del actual, y una vez hecha la tasación, que se hará sobre la base del valor que tuvieron los terrenos en la época de la ocupación, y la cual tasación se realizará en venta y en renta, capitalizándose ésta al 4 por 100, y cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

Los honorarios de los peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador; los honorarios se regirán por la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las redacciones establecidas por el R. D. de 9 de Septiembre de 1911. Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca, y el total de honorarios y gastos no podrá exceder de 40 pesetas por finca, y el pago de todos estos gastos se justificará haberlo hecho al realizar la primera anualidad del precio de los terrenos.

El pago del precio podrá hacerse al contado, y a plazos en diez anualidades; el 80 por 100 se ingresará en arcas municipales y el 20 por 100 en la Tesorería de Hacienda.

Cuando un roturador no pueda satisfacer el importe de la posesión de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión justificando ante esta Delegación, previa y debidamente, el estado de pobreza, mediante la información oportuna, considerándose pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley; en este caso, la parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea; una vez tasada la finca, se le impondrá, al declararlo pobre, un canon redimible, equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Cuando el roturador pobre desee redimir el canon, podrá solicitarlo también de esta Delegación, capitalizándose aquel canon al 2 por 100 anual.

Nadie podrá legitimar extensiones de terrenos que en junto excedan de diez hectáreas.

Para la petición de las legitimaciones de posesión como consecuencia de cesión indebida de terrenos por los Ayuntamientos y Juntas administrativas, a las instancias de solicitantes se consignarán las características del terreno, como se ha dicho, y se acompañarán los siguientes documentos: el original o copia autorizada del que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa, certificado expedido por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en arcas municipales y el ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100, a no ser que este 20 por 100 hubiere sido ya ingresado anteriormente a consecuencia de excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común.

Por último, se advierte que, transcurrido el día 3 de diciembre de 1924, esta Delegación dispondrá que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en el R. D. de 1.º de diciembre de 1923, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deben volver a su primitivo dueño o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias.

Dada la importancia de los hechos que comprenden las disposiciones que se citan en la presente circular, por ella llamo la atención a todos los interesados, y los señores alcaldes de esta provincia procurarán, por medio de edictos, o por el procedimiento que ellos crean más conveniente, que el contenido de esta circular se haga saber a los dueños de esos terrenos, a fin de que puedan legitimar su propiedad, dando cuenta dichas autoridades municipales a esta Delegación de haber cumplido este servicio de publicidad.

Como al llegar el día 3 de diciembre de 1924 se procederá a la incautación de las fincas cuyos poseedores no se hayan acogido a los beneficios contenidos en las disposiciones anteriores, según establece el artículo adicional del Real decreto de 1.º de febrero de 1924 preinserto anteriormente, esta Delegación de Hacienda llama una vez más la atención de todos los alcaldes de la provincia para que por evantos medios de publicidad dispongan, incluso por el de notificación personal, hagan llegar a los que hayan roturado terrenos arbitrarios y sean sus poseedores, el conocimiento de aquellas disposiciones.

Santander, 23 de octubre de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 225

## SUMINISTROS

MES DE OCTUBRE DE 1924

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 40 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 60 céntimos.
- Ración de paja, a 72 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 53 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta 6 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 20 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 10 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas 35 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 58 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 22 de octubre de 1924.—El vicepresidente, accidental, Aurelio Ballesteros, rubricado.—El jefe administrativo, Juan Arnaldo, rubricado.—El secretario, Antonio Po-adilla.

## Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 15 de la Real orden de 9 del actual («Gaceta» del 11), los señores que deben constituir en esta capital el Tribunal de oposiciones restringidas para maestros y maestras del segundo escalafón general (de echos limitados), que disfrutan los sueldos de 2.000 y 2.500 pesetas, en esta provincia, son los siguientes:

Don Calixto Pérez Sandro, director del Instituto nacional de 2.ª enseñanza.

Doña Africa León y Salmerón, directora de la Escuela Normal de Maestras.

Don Antonio Angulo Gómez, inspector-jefe de 1.ª enseñanza.

Doña Dolores Carretero Saavedra, inspectora de 1.ª enseñanza.

Don Eduardo Anero y Pila, maestro de las escuelas nacionales de esta capital.

Doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, maestra de las escuelas de esta capital.

Don José del Solar y Cadelo, profesor de religión del Instituto nacional de 2.ª enseñanza.

Las recusaciones reglamentarias contra los citados señores se presentarán, debidamente documentadas, en esta Sección en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 23 de octubre de 1924.—P. el jefe de la Sección, L. González.

## Junta de Obras del Puerto de Santander

Habiendo sido autorizada por R. O. de 9 del mes actual la construcción de los muelles de hormigón armado longitudinales de Maura y Albareda, ha acordado esta Junta anunciar la subasta de las obras, por su importe de 604.556,61 pesetas, para las doce del día 24 de noviembre próximo.

El plazo de admisión de proposiciones, que podrán presentarse en la Secretaría de esta Junta y en los Gobiernos civiles de todas las provincias, termina a las dos de la tarde del día 19 de noviembre próximo. La subasta se celebrará en Santander, ante el presidente de la Junta o vocal en quien delegue, en el domicilio de ésta, Muelle, 34, 1.º, en los términos de la instrucción de 11 de septiembre de 1885, R. O. de 30 de octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de julio de 1911.

En las oficinas de la Junta de Obras del Puerto se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de 8.ª clase, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Caja general de depósitos para tomar parte en la subasta será de 2.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego, por separado y en sobre abierto, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de septiembre de 1886.

No se incluirá la cédula personal con el pliego de proposiciones, sino que se reseñará en el sobre por el interesado, que la exhibirá al entregar el pliego.

En caso de que resulten las más ventajosas dos o más proposiciones iguales, se verificará la licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, decidiéndose por medio de sorteo la adjudicación del servicio si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad.

Será obligación del contratista otorgar las escrituras de contrato en Santander dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese comunicado la R. O. de adjudicación, bajo la pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los demás derechos que a la Administración competen por R. D. de 27



de febrero de 1852. Es también obligación del mismo satisfacer el importe de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Santander, cuyos recibos originales deberá exhibir al tiempo de otorgar la escritura de contrato, de la que deberá entregar copia autorizada a la Junta de Obras del Puerto:

#### Modelo de proposición

Don .., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de los muelles de hormigón armado, longitudinales de Maura y Albareda, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente al tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

(Fecha y firma del proponente.)

Santander, 23 de octubre de 1924.—El secretario contador, Felipe Leguina.—V.º B.º, El presidente, M. Piñero Bezanilla. 222

## Recaudación de Contribuciones de Santander

### Zona de la capital

Las contribuciones territorial e industrial y demás conceptos contributivos correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, se cobrarán en esta capital, a domicilio, en el próximo mes de noviembre hasta el 24, y el 23 en los cuatro lugares de Cuelo, Monte, Peñacastillo y San Román, en los sitios de costumbre.

Santander, 20 de octubre de 1924.—Amadeo Rivas.

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades correspondientes al actual trimestre, tendrá lugar en los Ayuntamientos de las zonas respectivas en la forma siguiente:

### Zona de Laredo

Ampuero: días 1, 2 y 3 de noviembre; Limpías: 4 y 5; Voto: 6, 7 y 8; Colindres: 9 y 10; Liendo: 11 y 12; Laredo: 3, 4 y 5.

### Zona de Castro Urdiales

Guriezo: días 1, 2 y 3 de noviembre; Villaverde de Trucíos: 9 y 10; Castro Urdiales: del 15 al 20.

### Zona de Santoña

Argoños: días 2 y 3 de noviembre; Arnuero: 8 y 9; Bareo: 15 y 16; Bárcena de Cicero: 4 y 5; Entrambasaguas: 6 y 7; Escalante: 6 y 7; Hazas en Cesto: 13 y 14; Liérganes: 3, 4 y 5; Marina de Culeyo: 1, 2 y 3; Medio Cudeyo: 6, 7 y 8; Meruelo: 4 y 5; Miera: 20, 21 y 22; Noja: 2 y 3; Penagos: 10, 11 y 12; Riotuerto: 17, 18 y 19; R. al Mar: 13 y 14; R. al Monte: 13 y 14; Santoña: 10, 11 y 12; Solórzano: 10 y 11.

### Zona de Piélagos

Astillero: 1 y 2 de noviembre; Camargo: 6, 7 y 8; Piélagos: 10, 11, 12 y 13; Santa Cruz de Bezana: 3, 4 y 5; Villaescusa: 6, 7 y 8.

### Zona de Cabuérniga

Cabezón de la Sal: días 6, 7 y 8 de noviembre; Los Tojos: 1 y 2; Mazouerras: 5, 6 y 7; Polaciones: 18 y 19; Ruente: 8 y 9; Tudanca: 16 y 17; Valle de Cabuérniga: 12, 13 y 15.

### Zona de Potes

Cabezón de Liébana: días 7 y 8 de noviembre; Camaleño: 11, 12 y 13; C. Cillorigo: 5 y 6; Potes: 22 y 23; Pesaguero: 18 y 19; Tresviso: 3; Vega de Liébana: 20 y 21.

### Zona de Reinosa

Campoo de Yuso: días 18 y 19 de noviembre; Enmedio: 14, 15 y 16; Hermandad de Suso: 8 y 9; Las Rozas: 20 y 21; Pesquera: 1; Reinosa: 14, 15 y 16; Santiurde de Reinosa: 1; San Miguel de Aguayo: 2; Valdeolea: 12 y 13; Valdeprado: 10 y 11; Valderredible: 3, 4, 5, 6 y 7.

### Zona de Torrelavega

Anievas: días 16 y 17 de noviembre; Arenas: 9, 10, 11 y 12; Bárcena de Pie de Concha: 3 y 4; Cartes: 10, 11 y 12; Cieza: 10, 11 y 12; Los Corrales: 11, 12 y 13; Miengo: 1 y 2; Molledo: 5, 6, 7 y 8; Suances: 18, 19 y 20; Polanco: 1 y 2; Reocín: 5, 6 y 7; San Felices: 6, 7 y 8; Santillana: 8, 9 y 10; Torrelavega: 11, 12, 13 y 14.

224

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Joaquín Argüelles y Sánchez Gabito, juez municipal suplente del distrito del Oeste de esta capital.

En virtud de providencia dictada en la demanda interpuesta por doña Marina Fuente Cabrejo contra don Ambrosio Martínez Núñez, sobre reclamación de setecientas noventa y cinco pesetas en concepto de rentas de tres trimestres y canon de superficie satisfecho a la Hacienda por tres minas sitas en el pueblo de Ruiloba, se cita a don Ambrosio Martínez, cuyo domicilio se ignora, para que el día tres del próximo mes de noviembre, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Somorrostro, número 1, para la celebración del correspondiente juicio, previniéndosele que, de no comparecer por sí o debidamente representado, seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación a don Ambrosio Martínez Núñez, se pone el presente en Santander a diez y ocho de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Joaquín Argüelles y Sánchez Gabito.—El secretario, Leopoldo L. Monge.

Alfonso Martínez Samper, Antonio Hernández Escuilero, Escolástico Castañeda Noriega y Mariano Pueyo Alastruey, comparecerán en el término de treinta días ante el señor juez instructor permanente del Departamento, en la Comandancia de Marina de Barcelona, comandante de Infantería de Marina, don Manuel O'Felan Correoso, o darán a este Juzgado noticia de sus paraderos, o bien alguna persona de sus familias, para notificarles que la autoridad jurisdiccional del Departamento se ha dignado aplicarles los beneficios de la ley de Amnistía de 14 de julio de 1922, sobreseyendo definitivamente la causa número 431 de 1919, por deserción del vapor español «Manuel Arnú».

Barcelona, 23 de octubre de 1924.—El juez instructor, Manuel O'Felan Correoso. 235

## CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias seguidas sobre reclamación de pesetas por don Juan Herrero de la Concha, casado, abogado, y vecino de San Vicente de Toranzo, contra don Manuel, doña Teresa, doña Josefa y doña Javiera Coro Villoch, tiene acordado se emplace a la persona que luego se dirá, para que dentro del término de diez días comparezca en autos personándose en forma, o sea por la mitad del término que se la concedió en el primer llamamiento, bajo apercibimiento que, de no comparecer, la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que tenga lugar la diligencia de emplazamiento a doña Josefa Coro Villoch, asistida de su marido don Manuel Ruiz Sánchez, para que comparezca en los autos de mayor cuantía antes mencionados, personándose en forma, expido la presente cédula en Santander a veinte de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Jesús Escobio.

Evaristo Vega Aragón, natural de Valladolid, de estado viudo, profesión ebanista, de cuarenta años, hijo de Bonifacio y Salustiana, domiciliado últimamente en Santander, procesado por atentado en el Juzgado de instrucción del Este de Santander, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de dicha ciudad a responder de los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no comparece. 219

María Iglesias Sánchez, natural de Orense, de estado soltera, profesión su sexo, de veintiún años, hija de padre desconocido y de Rosa, domiciliada últimamente en Berrón (Asturias), procesada por hurto en el Juzgado de instrucción del Este de Santander, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de dicha ciudad de Santander a responder de los cargos que contra la misma resultan, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que hubiere lugar. 220

Eduardo Posada López, hijo de Gumersindo y de Filomena, natural de Santander, de veintitrés años, domiciliado últimamente en ignorado paradero, procesado por el delito de desertión de buque mercante, comparecerá en término de treinta días ante el juez instructor capitán de Infantería de Marina, don José Bugallo Luna.

Vigo, 22 de octubre de 1924.—El juez instructor, José Bugallo Luna. 234

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hurto de una cartera, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezca en este Juzgado a ampliar su declaración, y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesetas y al procesado le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

José Díez Fernández, vecino de Laguardia, y Luis Lienes, vecino de Oviedo.

Santander, 20 de octubre de 1924.—El secretario, Juan Castrillo. 230

Don Joaquín Argüelles y Sánchez Gabito, juez municipal suplente del distrito del Oeste de esta capital.

En virtud de providencia dictada en la demanda de desahucio promovida por doña Manuela Ruiz Abascal, referente al local planta baja de la casa número 33 de la calle de San Francisco, de esta capital, por falta de pago de la renta correspondiente a los meses de agosto y septiembre últimos, se cita a los herederos de don Juan Giribert Román para que el día tres de noviembre próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 1, a contestar la referida demanda, apercibiéndoles que, de no comparecer, se les tendrá por conformes con el desahucio.

Y para que sirva de citación a los expresados herederos de don Juan Giribert Román, se pone el presente en Santander a veintidós de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Joaquín Argüelles y Sánchez Gabito.—El secretario, Leopoldo L. Monge.

Don José Hidalgo Durán, juez de instrucción de Fuente de Cantos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 35 del año 1923, sobre malversación del 15 por 100 de los ingresos del Ayuntamiento de Bienvenida, embargado por descubiertos carcelarios, en el que se ha acordado por la Superioridad que se aporte al sumario certificación literal de la diligencia de embargo, notificación y requerimiento practicados de conformidad con los números 5.º y 6.º del apartado D del artículo 109 de la instrucción de 26 de abril de 1900, practicados en expediente de apremio instruido contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo expediente fué tramitado por el agente ejecutivo don Manuel Quirós Gallardo, el que se encuentra viajando por la provincia de Santander; habiéndose acordado citar a dicho señor para que expida la certificación aludida y comparezca ante este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander.

Dado en Fuente de Cantos a veintidós de octubre de mil novecientos veinticuatro.—José Hidalgo. 233

Eloy Navarro Pumera, hijo de Federico y de Felisa, natural de Camargo, provincia de Santander, de veintidós años de edad y domiciliado últimamente en Camargo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 21 de octubre de 1924.—El capitán juez instructor, Francisco Rodríguez Urbano. 200

Don Emilio de Macho-Quevedo, y García de los Ríos, juez de instrucción de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Antonio Díaz Alvarillas, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Antonio y de María, soltero, mecánico, natural de Vilar de Floreros (Portugal), y vecino de Astillero (Santander), procesado en causa número 113 de 1912 por hurto, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado o se

constituya en prisión en la cárcel de este partido, a disposición de la Audiencia de Lugo, quien la tiene acordada en dicho sumario, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que ha ya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel de este partido caso de ser habido.

Dado en Monforte a diez y ocho de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El juez instructor, Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., Toribio Díez. 231

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Acordado por la Excm. Comisión municipal permanente, en sesión de 17 del actual, transferir del capítulo 2.º «Policía de Seguridad», artículo 2.º, concepto noveno, en el que figura una consignación de 30.660 pesetas para doce guardias montados, al de «Instrucción pública» la cantidad de 11.000 pesetas, a fin de atender al pago de alquileres de edificios-escuelas y emolumentos por casa-habitación a varios maestros, cuyas consignaciones han sido omitidas en el vigente presupuesto, y si no bastaran las economías habidas hasta ahora en aquél artículo, se transferirá, la diferencia, del artículo tercero del mismo capítulo, «Para piensos de doce caballos».

Lo que se hace público por término de quince días, para que puedan formular las reclamaciones que los contribuyentes y vecinos estimen oportunas.

Santander, 21 de octubre de 1924.—El alcalde accidental, Fernando Barreda. 201

### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Confeccionado el apéndice al registro fiscal de edificios y solares, base del padrón para el año económico de 1925-1926, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 1 al 15 de noviembre próximo, a los efectos de examen y reclamaciones.

Cabezón de Liébana, 20 de octubre de 1924.—El alcalde, Luis Naveda. 204

### Ayuntamiento de Corvera

Formada la relación general del número y clase de ganados existentes en este término municipal, base del recuento, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cinco días, para los efectos de su examen y reclamaciones que procedan.

Corvera, 20 de octubre de 1924.—El alcalde, Luis García Palazuelos. 212

### Ayuntamiento de Colindres

Aceptados en principio por la Comisión municipal permanente la propuesta de transferencia de crédito de ochocientas pesetas del capítulo 3.º, artículo 11.º al capítulo 9.º; artículo 3.º del presupuesto ordinario vigente, se halla expuesto el expediente al público, por el término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Colindres, 21 de octubre de 1924.—El alcalde, Eusebio Yagüe. 211

### Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de quince días, y de ocho a doce, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto de 1924-25, así como los documentos que le justifican.

Durante dicho plazo y tres días más podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones documentadas que consideren convenientes, y transcurrido, se procederá a la resolución de las presentadas.

Valdáliga, 20 de octubre de 1924.—El alcalde, Indalecio de Caso López. 205

### Ayuntamiento de Herrerías

Se halla expuesto al público, por término de quince días, el repartimiento general sobre utilidades, formado para el corriente ejercicio de 1924-25, durante cuyo plazo y tres días más podrán presentarse a la Junta por las personas y entidades comprendidas en dicho repartimiento las reclamaciones que estimen pertinentes, a las que habrán de acompañar las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Herrerías, 20 de octubre de 1924.—El alcalde, J. Segundo Colina. 208

### Ayuntamiento de Reinosa

Hallándose confeccionados los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y pecuaria y al registro fiscal de urbana de este Municipio, que han de servir de base para el pago de la contribución territorial el próximo año económico 1925-26, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para que puedan ser libremente examinados durante el plazo de quince días y oír las reclamaciones que se funden. 210

Reinosa, 20 de octubre de 1924.—Emiliano Alfonso.

### Ayuntamiento de Liendo

Adicionado el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, se halla nuevamente expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que sea examinado por los vecinos e interesados y produzcan las reclamaciones que crean convenientes durante el plazo expresado.

Liendo, 20 de octubre de 1924.—El alcalde, Emeterio Abascal. 209

### Ayuntamiento de Torrelavega

En poder del vecino de esta población don José Carranza se hallan una yegua y potra recogidas en la vía pública, de las señas siguientes: la primera, de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, crín y cola largas, sin herrar, con el marco (V. D.) en ambas ancas.

La segunda, de cinco y media cuartas de alzada, pelo tordo oscuro, crín y cola largas, sin herrar, con marco del Estado en el anca izquierda.

El que se crea dueño de expresados animales puede presentarse a recogerlos, previo pago de su manutención, pues de lo contrario se subastarán, una vez transcurridos quince días de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Torrelavega, 21 de octubre de 1924.—El alcalde, B. del Castillo. 206

### Ayuntamiento de Ramales

Por término de veinte días se anuncia el concurso para proveer la plaza de director de la banda municipal, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagaderas por meses vencidos y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramales, 15 de octubre de 1924.—El alcalde, Ramón Rueda Gracia. 213

### Ayuntamiento de Saro

#### SUBASTA

Acordado por la Comisión permanente llevar a cabo las obras de reparación de la carretera de Saro a Llerana, la Alcaldía anuncia la subasta de dichas obras para el día 5 de noviembre próximo, a las diez horas, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante el pleno del mismo, ascendiendo el presupuesto a la cantidad de 3.500 pesetas.

El pliego de condiciones económico-administrativas y modelo de proposición estarán de manifiesto en la Secretaría de expresado Ayuntamiento hasta el día en que se celebre el acto.

Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente, a las que se acompañarán el resguardo que acredite haber consignado en arcas municipales 175 pesetas, como depósito previo y necesario para optar a la subasta, y se presentarán en pliegos cerrados, redactados conforme al modelo que se consigna a continuación.

En el caso de resultar dos o más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los licitadores quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes respecto a los contratos municipales.

Saro, 19 de octubre de 1924.—El alcalde, Francisco Fernández Prado.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y condiciones para las obras de reparación de la carretera de Saro a Llerana, se compromete a llevar a cabo las obras con arreglo a dichas condiciones, por la cantidad de.... (en letra). 226

(Fecha y firma del proponente).

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Don Manuel Fernández Cavada, presidente de la Junta general del repartimiento del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Hago saber: Que a efectos señalados en el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, y por el término de quince días, el repartimiento sobre utilidades en sus dos partes «personal real», girado para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico de 1924-25.

Durante dicho plazo y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se formulen, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contendrán cuantos requisitos se exigen en el último párrafo del citado artículo.

Santiurde de Toranzo a 20 de octubre de 1924.—Manuel Fernández Cavada. 202

### Ayuntamiento de Puenteviego

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes a ella pueden presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y cuyas instancias vendrán puestas en el papel correspondiente.

Puenteviego, 20 de octubre de 1924.—El alcalde, Ricardo Salmón. 203

### Ayuntamiento de Cieza

Confeccionados el recuento de ganadería y apéndices al amillaramiento, base de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1925-26, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco y quince días, respectivamente, a los efectos de examen y reclamación.

Cieza, 20 de octubre de 1924.—El alcalde, Jerónimo Ceballos. 207

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 2 del actual, transferir del capítulo 3.º, artículo 1.º, «Policía urbana», al capítulo 6.º, artículo 3.º, «Obras públicas», la cantidad de 92,50 pesetas que resultan sobrante de aquél, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto último, se hace público por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Cabezón de la Sal, 10 de octubre de 1924.—El alcalde, Ricardo Botín. 215

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Del 1 al 15 de noviembre, ambos inclusive, quedarán expuestos al público para su examen y reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y urbana que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio.

San Vicente de la Barquera, 22 de octubre de 1924.—El alcalde, Gerardo Díaz. 214

### Juzgado municipal de Lamasón

Don Esteban Agüeros Rábago, juez municipal de Lamasón.

Hace público: Que en este Juzgado se hallan vacantes los cargos de secretario y suplente, que han de proveerse en la forma establecida por la ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, por haberse declarado desierto al concurso previo de traslado establecido por R. D. de 29 de noviembre de 1920.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus solicitudes ante este Juzgado municipal, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando los documentos que expresa el artículo 13 del reglamento de 10 de abril de 1871.

Se hace constar que la población de este término municipal es de 1.004 habitantes de hecho y 1.057 de derecho. 228

Lamasón, a 21 de octubre de 1924.—Esteban Agüeros.